

RESOLUCIÓN No. 6248

**POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2009ER24124 del 27 de Mayo de 2009, el Señor **ORLANDO RIAÑO NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79458499 de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CDA BOGOTA LTDA**, identificada con NIT. 900254447-3, con domicilio principal en esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Carrera 32 No. 19-27/35, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases para motos, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: 4 Tiempos, Línea: livianos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200, Serie 080904000228.
- Equipo analizador de gases: 4 Tiempos, Línea: motos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200, Serie 080904000229.

- Equipo analizador de gases: 2 Tiempos, Línea motos, Marca BRAIN BEE, Serie 060621000870.
- Opacímetro, Marca BRAIN BEE, Modelo OPA 100, serie 080826001076.

Que para soportar la solicitud, el Representante Legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, presentó la siguiente documentación:

1. Copia certificado de Existencia y Representación legal del precitado establecimiento, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., del 18 de mayo de 2009.
2. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
3. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
4. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
5. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983, Evaluación de gases de escape.
6. Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo y aspectos técnicos.
7. Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es **clase B**.
8. Copia de la autoliquidación No. 20219 del 19 de mayo de 2009, por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por valor de Setecientos sesenta y siete mil pesos (\$767.000) M/Cte.
9. Copia del recibo de consignación No. 708551 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 20 de mayo de 2009, por valor de Setecientos sesenta y siete mil pesos (\$767.000) M/Cte.

Que con fundamento en lo anterior y analizada la documentación allegada por el representante legal de la sociedad **CDA BOGOTA LTDA**, se emitió el Auto No.

2953 del 9 de Junio de 2009, por medio del cual se inició el trámite ambiental solicitado por la mencionada sociedad y se fijó como fecha de visita para la evaluación del establecimiento el día 11 de Junio de 2009.

Que mediante Auto No. 3704 del 30 de Julio de 2009 se modificó el Auto No. 2953 del 9 de Junio de 2009 que inició el trámite ambiental solicitado por la Sociedad **CDA BOGOTA LTDA**, en el sentido de fijar nueva fecha para la visita de evaluación del establecimiento y se corrigió el Opacímetro, Marca BRAIN BEE, Modelo OPA 100, serie 080823001076 el cual no correspondía al relacionado por el interesado, puesto que el correcto es el Opacímetro, Marca BRAIN BEE, Modelo OPA 100, serie 080826001076.

Que por medio del radicado No. 2009ER43135 del 2 de Septiembre de 2009 el señor ORLANDO RIAÑO NIÑO en su calidad de representante legal del establecimiento denominado CDA BOGOTA LTDA solicitó que el equipo de dos tiempos con serial No. 081029000557 fuera sustituido por el No. 060621000870 el cual fue analizado en la visita de auditoria realizada el 31 de Agosto de 2009.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 15189 del 10 de Septiembre de 2009, el cual en uno de sus apartes concluye:

"(...)

#### 3.1. DOCUMENTOS:

1 *Documentos correspondientes al Centro de Diagnóstico Automotor:*

*Se presentó la documentación correspondiente al centro de diagnóstico Automotor.*

#### 3.2. CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PREVIOS Y DE MEDICIÓN. (NTC 4983, 5365 y 4231)

*En la visita de auditoria, el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a gasolina, diesel y motos**, lo realizó el señor Alejandro Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.035 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983, 4231 y 5365.*

#### 3.3 EQUIPO ANALIZADOR PARA VEHICULOS A GASOLINA (NTC 4983)

### 3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARÁMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

**Para el analizador de gases marca BRAIN BEE, Serie No. 080904000228 con el software de aplicación SW800 versión 98.25 de la empresa AUTOTEST.**

**3.3.1.1 Condiciones Generales:** El analizador de gases, **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuesta del equipo analizador.

**3.3.1.1.2 Preparación del Equipo:** .... El equipo analizador de gases **cumple** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero" comprobación de calibración (cada tercer día) comprobación de fugas requeridas en NTC 4983, esta última realizada a diario.

**3.3.1.1.3 Criterios de Seguridad:** .... el analizador de gases, **cumple** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de NTC 4983.

**3.3.1.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba:** ... En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación **cumple** con lo requisitos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 de NTC 4983.

### 3.3.1.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

... Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN 1	✓	✓	✓

✓ Cumple

### 3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

... Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

**Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

**3.3.1.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.**

Según la Norma Técnica Colombiana NTC 4983, los analizadores de gases deben estar dentro de las tolerancias de la columna de ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, de acuerdo al rango en el que se encuentre el gas a utilizar.

El redondeo de las cifras decimales que se muestran en la tabla, debe efectuarse según lo establecido en la NTC 3711.

...Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración...

**Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

(...)

**Para el opacímetro marca BRAIN BEE- OPA 100 serie No. 080826001076**

En la verificación de las condiciones de cero humo. El registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 29,08	1	Escala Total (100%)
Desviación <2%	✓	✓		✓

### 3.3.3 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA ANALISIS DE MOTOS 2T Y 4T

**Para los analizadores de gases Marca BRAIN BEE, con números de serie 08094000229 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de cuatro tiempos y 060621000870 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de dos tiempos, software de aplicación SW 800, versión 98,25 (suministrado por la firma AUTO TEST)**

**3.3.3.1.1 Condiciones Generales:** Los analizadores de gases, **cumplen** con las características necesarias definidas en NTC 5365 sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365.

**3.3.3.1.2 Preparación del Equipo:** .... El equipo analizador de gases **cumple** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero" comprobación de calibración (cada tercer día) comprobación de fugas requeridas en NTC 4983, esta última realizada a diario.

**3.3.3.1.3 Criterios de Seguridad:** .... el analizador de gases de escape en motocicletas, **cumplen** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "auto cero" y residuos comprobación de calibración cada tercer día, comprobación de fugas requeridas en NTC 5365, esta última realizada a diario.

Los equipos analizadores de gases **cumplen** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 4.5 de NTC 5365.

**3.3.3.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba:** ... En la visita de auditoria se comprobó que el software de aplicación **cumple** con el desarrollo secuencial de los numerales 3.2 y 3.3 de NTC 5365 (primera actualización) ya que permite ingresar los datos de inspección del vehículo, preparación del mismo y ejecución de la prueba acorde con el método indicado.

### 3.3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

**Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos cuatro tiempos, número de serie 080904000229, cuyo pef es 0.491 se encuentra lo siguiente:**

Tabla 9 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

**Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos dos tiempos, número de serie 060621000870, cuyo pef es 0.490 se encuentra lo siguiente:**

**Tabla 10. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

### 3.3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

**Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos cuatro tiempos, número de serie 080904000229, cuyo pef es 0.491 se encuentra lo siguiente:**

**Tabla 11. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

**Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos dos tiempos, número de serie 060621000870, cuyo pef es 0.490 se encuentra lo siguiente:**

**Tabla 12. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

### 3.3.3.2.3 Tolerancias de ruido del equipo de medición de gasolina

**Para el equipo analizador dedicado a la medición de motos cuatro tiempos, número de serie 080904000229, cuyo pef es 0.491 se encuentra lo siguiente:**

**Tabla 14. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

**Para el quipo analizador dedicado a la medición de motos dos tiempos, número de serie 060621000870, cuyo pef es 0.490 se encuentra lo siguiente:**

**Tabla 16. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

#### **4. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN.**

(...)

*Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores de las pruebas de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser emitidos a la autoridad Ambiental Competente, en los terminos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifindición y comunicación con todo tipo de ambientes y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.*

*Según lo expresado con el proveedor de los equipos del CDA, no se esta generando el registro de información, dado que se requieren todos los datos previamente ingresados al sistema como por ejemplo números asignados al CDA y resoluciones, entre otros, los cuales aún no han sido asignados.*

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, identificada con NIT. 900254447-3, ubicada en la Carrera 32 No. 19-27/35, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, es Clase B, por consiguiente, no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 15189 del 10 de Septiembre de 2009, es viable acceder a la petición de la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, para que se le expida la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, a la línea de revisión para vehículos livianos.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de Los vehículos livianos que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo Sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique



@

el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase A</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase B</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase C</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase D</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que la Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que:

*"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 42583 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.*

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

*"Artículo Primero. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."*

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo.

*"Artículo Segundo. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

*4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

*5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

*6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor..."*

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que la Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el Artículo Quinto que:

*“Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.*

*PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.*

*La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes”.*

Que mediante Auto No. 2953 del 9 de Junio de 2009 modificado por el Auto No. 3704 del 30 de Julio de 2009 esta Secretaría inició trámite ambiental de la certificación en comento, en el que se manifestó que el Centro de Diagnostico Automotor CDA BOGOTA LTDA, requería la certificación del equipo analizador de gases: 2 Tiempos, Línea Motos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200 Serie 081029000557 el cual mediante radicado No. 2009ER43135 del 2 de Septiembre de 2009 el representante legal del mencionado centro solicitó que fuera sustituido por el No. 060621000870 que se analizó en la visita de auditoría realizada el 31 de Agosto de 2009 razón por la cual este despacho modificará en la parte resolutive del presente acto administrativo dicho pronunciamiento.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... *los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo...*"

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo Primero del Auto de Inicio No. 2953 del 9 de Junio de 2009 modificado por el Auto No. 3704 del 30 de Julio de 2009 el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar el trámite ambiental solicitado por la sociedad CDA BOGOTA LTDA identificado con Nit. 900254447-3 y representado legalmente por el Señor ORLANDO RIAÑO NIÑO, con el fin de verificar si el CDA BOGOTA LTDA, ubicado en la Carrera 32 No. 19-27, de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia*

*de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las normas técnicas colombianas mediante el empleo de los siguientes equipos:*

- *Equipo analizador de gases: 4 Tiempos, Línea: livianos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200, Serie 080904000228.*
- *Equipo analizador de gases: 4 Tiempos, Línea: motos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200, Serie 080904000229.*
- *Equipo analizador de gases: 2 Tiempos, Línea motos, Marca BRAIN BEE, Serie 060621000870.*
- *Opacímetro, Marca BRAIN BEE, Modelo OPA 100, serie 080826001076.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar a la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, con NIT. 900254447-3, y representada legalmente por el Señor ORLANDO RIAÑO NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79458499, la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 575 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B**, en el establecimiento denominado **CDA BOGOTA LTDA**, ubicado en la Carrera 32 No. 19-27/35, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el software de aplicación SW800 versión 98.25, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: 4 Tiempos, Línea: livianos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200, Serie 080904000228.
- Equipo analizador de gases: 4 Tiempos, Línea: motos, Marca BRAIN BEE, Modelo AGS200, Serie 080904000229.
- Equipo analizador de gases: 2 Tiempos, Línea motos, Marca BRAIN BEE, Serie 060621000870.
- Opacímetro, Marca BRAIN BEE, Modelo OPA 100, serie 080826001076.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 910 de 2008 y de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución

5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos livianos en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por los vehículos livianos en estado estacionario, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 4194, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.
- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos livianos en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar el Sonómetro marca BRUEL y KJAER, números de series 2665750 y 2459450.
- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico mecánica y de gases serán procesados y almacenados conforme a lo establecido en la NTC 5385.
- e) La información de que trata el inciso anterior, deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte, el Ministerio de Transporte -Subdirección de Tránsito-, señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan

ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico -mecánica y de gases.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables, en consecuencia, la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BOGOTA LTDA – CDA BOGOTA LTDA, Señor ORLANDO RIAÑO NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79458499, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 32 No. 19-27/35, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**Parágrafo.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.





2009

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** Publicar la presente Resolución en la página WEB:  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de los Ángeles Barón Wilches  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Aire-Ruido  
VBo. Edgar Vicente Gutiérrez Romero – Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual  
CDA BOGOTÁ LTDA  
Exp. SDA-16-2009-1465.

